

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00826-00**

Previo a resolver la solicitud de reforma a la demanda, por secretaría requiérase a la parte actora, para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar al despacho el certificado de defunción del señor JOSÉ VICENTE SANCHEZ MARTINEZ.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2018-00582-00**

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Relevar del cargo designado a la Dra. LUZ YAMILE HERRERA VARGAS y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, identificado con C.C. 79.843.164 y T.P. No. 135.712 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [villamilyrussi@gmail.com](mailto:villamilyrussi@gmail.com).

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2018-00914-00**

El anterior dictamen pericial póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

De otra parte, previo a resolver sobre la renuncia al poder otorgado a la Dra. MARÍA MONICA GUTIERREZ TORRES, acredite la notificación de la renuncia a los poderdantes.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 1100140030392019-00362-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** FERNEY ALEJANDRO ESPITIA ARIAS

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto del 05 de agosto de 2021, que dispuso librar el mandamiento de pago en la demanda acumulada.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 05 de agosto de 2021, se centran en que *“Arribado al sublite, se otea que los documentos arribados como fundamento de la ejecución, no cumple con uno de los requisitos establecidos por el legislador, concretamente, el de exigibilidad, como pasa a explicarse. En efecto, la calidad antes citada no está presente en el caso, porque los instrumentos aportados como báculo del compulsivo, no se desprende que se hubiese podido hacer uso de la cláusula quinta de la facultad aceleratoria del literal c-) del cartular, porque el bien inmueble al ostentar el gravamen de afectación a bien familiar es un bien que se encuentra fuera del comercio y en consecuencia no es susceptible de ser perseguido judicialmente, en otrora previo a la orden de apremio se debió acreditar que efectivamente Por consiguiente, no se vislumbra que el demandante pueda hacer uso de la cláusula aceleratoria, máxime cuando la misma clausula al tenor literal se refiere que el bien sea perseguido judicialmente y en el asunto del epígrafe de la referencia Se tiene que la actuación administrativa No. A.A-064 de 2020 de la fecha 16 de junio de 2020 a la cual dio inicio la superintendencia de Notaria y registro tiene por finalidad revelar la realidad jurídica y es que el bien inmueble no puede ser objeto de la medida cautelar ordenada por su despacho pro cuanto, sobre este inmueble pesa una afectación a vivienda familiar, la cual fue constituida mediante la misma escritura de adquisición e hipoteca. Así las cosas, como en las presentes diligencias no se cumplen con la totalidad de los requisitos para librar la orden de apremio, por carecer del presupuesto de exigibilidad”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso talle revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, mantendrá en su integridad la providencia del 05 de agosto de 2021,

teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 422 del C.G.P., señala que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Dicho lo anterior, el despacho no acepta los argumentos expuestos por el recurrente, en primera medida porque el inmueble objeto de garantía real no se encuentra fuera del comercio, pues revisado el certificado de tradición y libertad del mismo, no se avizora registro alguno de gravamen de afectación a vivienda familiar, tanto así, que en la anotación 4 de fecha 04 de julio de 2019, la ORIP correspondiente inscribió la medida cautelar ordenada por este despacho en la demanda principal.

Así las cosas, el mandamiento de pago de la demanda acumulada se encuentra ajustado a derecho, toda vez revisado el pagaré base de la presente acción, en su clausula QUINTA, literal C, indica que: *“Cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal”*, situación que en efecto se ha presentado con la obligación que se persigue, pues es evidente que la cláusula anteriormente descrita permite al acreedor perseguir el inmueble objeto de garantía real y BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa como demandante en la demanda acumulada y atendiendo la citación como acreedor hipotecario que le hiciera el Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., se hizo parte dentro del término establecido en dicha norma acumuló la demanda, razón por la cual el auto de fecha 05 de agosto de 2021, se mantendrá incólume y no se accederá al apelación, como quiera que el auto objeto de reposición no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REVOCAR el auto calendado 05 de agosto de 2021, por las razones en precedencia.

**Segundo:** Se niega el recurso de apelación solicitado, como quiera que el auto objeto de reposición no es susceptible del recurso de alzada.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

IMBM

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019 00543-00**

Téngase en cuenta que la demandada LEDYS MARÍA MEJÍA VASQUEZ se notificó en legal forma mediante curador ad litem, quien dentro del término legal no contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales fueron recorridas en tiempo por la parte demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar a parte de las documentales, el despacho da por concluida y fenecida dicha etapa procesal.

En consecuencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el despacho emitirá sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos del artículo 278 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019-00957-00**

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la entidad demandada DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DOMAR S.A.S.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019-01015-00**

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría se ordena remitir al comitente el presente despacho comisorio sin diligenciar, en virtud de la falta de interés del interesado. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00669-00**

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00838-00**

Téngase en cuenta que el demandado RODRIGO BORRERO PASTRANA se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2021

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00338-00**

Téngase en cuenta la caución allegada por la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE:

1. Ordenar la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-40235485. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup>(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021 00548-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de DELTA CREDIT SAS contra JOHN HARRY BRYAN ARGUMEDO, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

**IMBM**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00676-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago acumulado por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LUIS ERNESTO MOLANO AVILA** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 37226**

1. Por la suma de **\$11.032.897 M/cte**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$452.061 M/cte**, por concepto intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.
4. Por la suma de **\$41.042 M/cte**, por concepto de seguro obligatorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

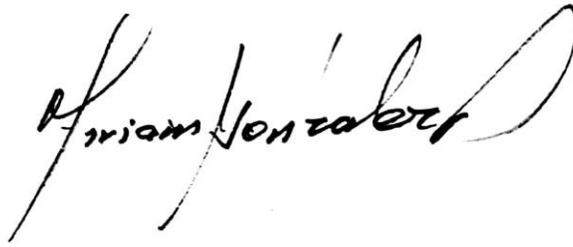
Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago de la demanda principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**NOTIFÍQUESE (2)**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

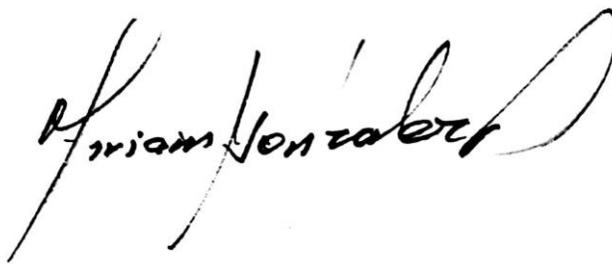
**1100140030-39-2021-00751-00**

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00763-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **CLAUDIO MARCELO GUTIÉRREZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 1500301011217**

1. Por la suma de **\$12.513.200.00 M/cte**, por concepto de 64 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción y relacionadas en la primera pretensión de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$9.865.280.00 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
5. Por la suma de **\$15.271.660.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00821-00**

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

**RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de contrato formulada por SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS LTDA contra SOCIEDAD OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

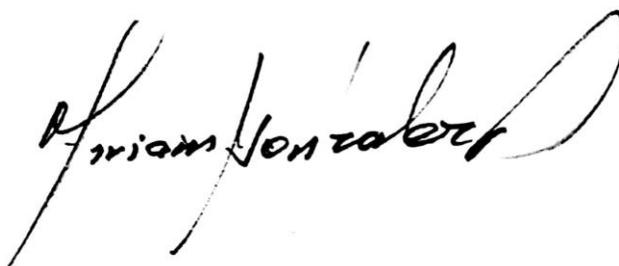
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora LUZ MARINA GÓMEZ CHAVEZ, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00842-00**

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a*

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.  
(subraya del juzgado)<sup>[1]</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

<sup>[1]</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00876-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de GRUPO EDITORIAL ORON SAS y YENNY CONSUELO BENAVIDES CUARAN**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE SIN NÚMERO**

1. Por la suma de **\$61.849.410,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$8.077.721,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$4.323.742,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora causados. Y no pagados por el deudor hasta antes de la exigibilidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

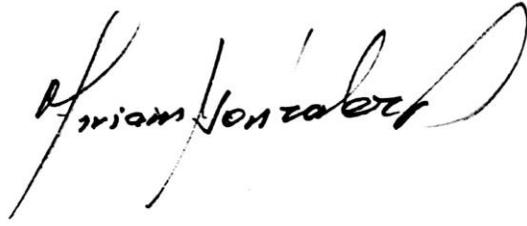
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JULIAN ZARATE Y GÓMEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE No. 2018-0883**

**PROCEDIMIENTO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (DEMANDA DE REVOCATORIA DE CONTRATO. ART. 572 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**DEUDOR: WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE**

**DEMANDANTE: ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO**

**DEMANDADOS: WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, JOSÉ DAVILMAR PUENTES y MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ**

Se encuentran las presentes diligencias del Procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, para resolver el Juzgado la solicitud (demanda) de REVOCATORIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE (como Promitente Vendedora) y JOSÉ DAVILMAR PUENTES (como Promitente comprador) del inmueble casa bifamiliar situado en la carrera 5ª No. 13-72 (interior 7) del barrio Santa Rita del Municipio de Chía (Cundinamarca), ante solicitud (demanda), formulada por ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO, por medio de apoderada judicial para el efecto, en su calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble anteriormente descrito, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 572 del Código General del Proceso (acción revocatoria de contrato) y demanda, instaurada contra WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, contra JOSÉ DAVILMAR PUENTES y contra MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ.

El Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO**, contra el auto proferido por esta Sede Judicial, de fecha 23 de enero de 2020, que rechazó la demanda (**REVOCATORIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**), al considerar extemporáneo el escrito de subsanación de la misma, presentado por la citada apoderada judicial el 05 de diciembre de 2019, decidió **REVOCAR**, tal proveído (del 23 de enero de 2020) y en su lugar dispuso que este Juzgado, al considerar presentado oportunamente el escrito de subsanación de la demanda (**REVOCATORIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**), debía estudiar y analizar tal escrito, para decidir la admisión o rechazo de la demanda.

Para el análisis y examen del escrito de subsanación de la demanda (**REVOCATORIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**), el Juzgado ha tenido de presente el auto de fecha 15 de octubre de 2019 que inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanara de conformidad con las falencias descritas en los numerales 1º y 2º del citado proveído. (Modificar las pretensiones, indicando si se pretende simulación o revocatoria del contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20683232, excluyendo las pretensiones de la demanda enunciadas en los numerales 2,3,4,5, y 6, por improcedentes a la luz del artículo 572 del Código General del Proceso y también, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a **JOSÉ DAVILMAR PUENTES y MARÍA BÁRBARA**

**GAMBA MARTÍNEZ**, se le exigió a la parte demandante, acompañar copia de la escritura pública que hubiere protocolizado la venta del inmueble objeto de esta demanda y el certificado de libertad del mismo inmueble).

Como el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de **ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO**, el 05 de diciembre de 2019, atiende y explica con suficiencia lo ordenado por este Despacho en el auto del 15 de octubre de 2019 (que inadmitió la demanda), este Juzgado considera subsanada la demanda y en consecuencia procederá de conformidad como a continuación se decide.

Por reunir la totalidad de los requisitos, exigidos en los artículos 82 y especialmente, en lo dispuesto en el artículo 572 del Código General del Proceso (**DEMANDA DE REVOCATORIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA EN EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**), así como lo ordenado en el artículo 391 de la misma obra procedimental (demanda en proceso verbal sumario), el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA (DE REVOCATORIA CONCURSAL)** prevista en el artículo 572 del Código General del Proceso, promovida para buscar la **REVOCATORIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, celebrado entre **WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE** (como Promitente Vendedora) y **JOSÉ DAVILMAR PUENTES** (como Promitente comprador) del inmueble casa bifamiliar situado en la carrera 5ª No. 13-72 (interior 7) del barrio Santa Rita del Municipio de Chía (Cundinamarca), demanda instaurada por **ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO** contra **WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE**, **JOSÉ DAVILMAR PUENTES** y **MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 572 del Código General del Proceso, a esta demanda se le deberá impartir el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Procedimiento Verbal Sumario).

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído, a los tres demandados (**WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE**, **JOSÉ DAVILMAR PUENTES** y **MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ**), de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de Decreto 806 del 2020. El Despacho pone de presente que la citada notificación a los demandados puede ser efectuada además de la forma establecida en la norma del Decreto 806 del 2020, por intermedio de la oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**, como apoderada judicial de **ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO**, en los términos, efectos y funciones conferidas en el poder respectivo.

**SEXTO:** Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese, (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**Mgp.**

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C11 de octubre del 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.76 de esta misma fecha.</p> <p>La secretaria,</p> <p>YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE No. 2018-0883**

**PROCEDIMIENTO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (DEMANDA DE REVOCATORIA DE CONTRATO. ART. 572 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**DEUDOR: WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien revoco auto del 23 de enero de 202, por el cual este Despacho rechazo la demanda.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</b>
Bogotá, D.C. 07 de mayo del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2002-00015 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ROCHA PARRA  
**DEMANDADOS:** AUGUSTO DUQUE LOPEZ

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **LUIS ENRIQUE ROCHA PARRA** contra **AUGUSTO DUQUE LOPEZ**, al despacho, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto del 21 de julio de 2021 proferido por esta Sede Judicial, que negó la entrega de los títulos judiciales.

### SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que, si bien el título judicial por valor de \$17.483.680 que se encontraba a órdenes del proceso de la referencia, fue objeto de prescripción, lo cierto es, que atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el 25 de abril del año en curso el Consejo Superior de la Judicatura daría a conocer el inventario de los depósitos judiciales, a fin de que los interesados procedieran a su reclamación, dentro de los 20 días siguientes a su promulgación, es decir, hasta el 24 de mayo de 2021, situación que se cumplió dentro del presente caso, dado que, la apoderada del demandado el 9 de marzo siguiente radicó ante este despacho, la solicitud de la entrega del título judicial, petición que reitero los días 4 de junio y 8 de julio.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto recurrido.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que, en todo caso, se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que la apoderada del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Respecto del primer argumento esbozado, conviene poner de relieve que el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, ha establecido y regulado los procesos de prescripción de títulos judiciales, esto, creando los parámetros para tal fin, como lo son, los títulos judiciales denominados “no reclamados” y/o “en condición especial”.

**“..Artículo 4°. Depósitos judiciales en condición especial.** Adiciónese el artículo [192A](#) a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

*a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o*

*b) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo [192B](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*  
...

Dicho esto, en el año 2020, por disposición del mencionado Consejo Superior de la Judicatura, mediante CIRCULAR DEAJ C20-6 del 28 de enero de 2020, se emitió el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2020, el cual estableció que, el 29 de marzo se publicaría el inventario de los depósitos judiciales a prescribir, con el fin de que los interesados efectuaran la respectiva reclamación hasta el 24 de mayo de 2020.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

The screenshot shows a web browser window with the URL [ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743](http://ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743). The page has a green header with 'INICIO' and 'INFORMACIÓN GENERAL'. The main content is titled 'Historico de Prescripciones' and is organized into three sections:

- SEGUNDA PRESCRIPCIÓN AÑO 2020**
  - Circular por la cual se establece el Cronograma del segundo proceso de prescripción -2020 [AQUÍ](#)
  - Instructivo para el ingreso de prescripción web a través del Portal Web Transaccional [AQUÍ](#)
  - Base de Datos Consolidada - **CONSULTE [AQUÍ](#) SI TIENE TÍTULOS A SU FAVOR**
  - Publicación del listado en el Diario de Circulación Nacional: 25 de octubre de 2020 - [REVISAR AQUÍ](#)
  - TÉRMINOS DE RECLAMACIONES ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES POR PARTE DE LOS INTERESADOS**
  - Inicia: 26 Octubre de 2020
  - Finaliza: 24 de Noviembre de 2020
  - Depósitos Judiciales **PRESCRITOS A FAVOR DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL [AQUÍ](#)**
- PRIMERA PRESCRIPCIÓN AÑO 2020**
  - Circular por la cual se establece el Cronograma del Primer Proceso de Prescripción -2020 [AQUÍ](#)
  - Anexo Circular DEAJC20-6; Sentencia STC13255-2018 y Concepto Jurídico USPP
  - Memorando por la cual se establece el procedimiento para Segundo Proceso de Prescripción año 2020 [AQUÍ](#)
  - Descargar Inventario de Depósitos Judiciales susceptibles a prescribir por [Direcciones Seccionales AQUÍ](#)
  - Base de Datos Consolidada - **CONSULTE [AQUÍ](#) SI TIENE TÍTULOS A SU FAVOR****
  - Detalle de Depósitos Judiciales menores e iguales a \$25.000 [AQUÍ](#)
  - Publicación del listado en el Diario de Circulación Nacional: 29 de marzo de 2020 - [REVISAR AQUÍ](#)
  - Modificación de la Circular DEAJC20-6 **Cronograma para las reclamaciones y siguientes [AQUÍ](#)**
  - TÉRMINOS DE RECLAMACIONES ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES POR PARTE DE LOS INTERESADOS**
  - Inicia: 30 de abril de 2020
  - Finaliza: 01 de Junio de 2020
  - Depósitos Judiciales **PRESCRITOS A FAVOR DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL [AQUÍ](#)**
- PRESCRIPCIÓN AÑO 2019**
  - Circular por la cual se establece el Cronograma del Primer Proceso de Prescripción -2019 [AQUÍ](#)
  - Memorando por la cual se establece el procedimiento para Segundo Proceso de Prescripción año 2019 [AQUÍ](#)
  - Descargar Inventario de Depósitos Judiciales susceptibles a prescribir por [Direcciones Seccionales AQUÍ](#)

Este despacho judicial, en atención y cumpliendo con el referido proceso de prescripción, procedió bajo la carga impuesta, a verificar que depósitos judiciales constituidos en la cuenta judicial de esta sede judicial, cumplieran con los presupuestos o requisitos establecidos en la Ley 1743 de 2014 y demás normas concordantes, entre estos, el título judicial No.400100002044616 por valor de \$ 17.483.680,00, el cual una vez verificado se estableció que se encontraba en condición de **“no reclamado”** nótese, que el referido proceso termino mediante **auto de dieciséis de enero de dos mil ocho (FI 212)**; procediendo a validar el aludido tramite prescriptivo, con respecto al ya mencionado deposito judicial, dando vía libre para continuar con el referido proceso adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, de la sabana de títulos adosado al expediente, se avizora que el pago por prescripción del título No.400100002044616 por valor de \$ 17.483.680,00, se realizó el 24 de junio de 2020, es decir, dentro del primer proceso de prescripción.

De suerte que, una vez revisada la **“Base de Datos Consolidada - CONSULTE AQUÍ SI TIENE TÍTULOS A SU FAVOR”**, para la primera prescripción, en la página de la Rama Judicial, se encontró el título relacionado líneas atrás.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –  
[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No. Depósito Judicial	Tipo Depósito Judicial	No. Cuenta Judicial	Nombre Depósito Judicial	Identificación demandante	Identificación demandado	Valor Depósito	Fecha Emisión	Institución Bancaria	Departamento	Ciudad
45250	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	Desconocido	51619898	109.216,00	20080403	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45251	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8605299504	12594662	169.530,00	20080407	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45252	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	58483839	46033915	119.147,00	20080402	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45253	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8605264871	71331999	239.750,00	20080404	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45254	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	14324910	19455496	137.700,00	20080404	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45255	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	Desconocido	89007083	129.424,76	20080403	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45256	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	Desconocido	19668407	264.181,00	20080403	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45257	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	Desconocido	51619898	43.525,00	20080206	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45258	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	20288745	14272200	77.028,00	20080205	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45259	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	58483839	40330315	119.147,00	20080131	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45260	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	81640089	67999842	40.989,09	20080204	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45261	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	19175868	86844645	64.516,13	20080204	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45262	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	19084503	39685607	298.278,00	20080204	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45263	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	51550702	80415635	71.699,00	20080131	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45264	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	Desconocido	89007083	134.984,76	20080130	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45265	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8001766492	19028684	60.000,00	20080129	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45266	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8600293965	80001428	277.073,00	20080129	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45267	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	2848655	19088329	17.483.690,00	20080122	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45268	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	2871727	19416996	228.000,00	20080121	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45269	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	19152848	70641	109.000,00	20080118	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45270	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	19089259	79295848	59.300,00	20080115	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45271	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8600467500	51846449	31.386,00	20080109	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45272	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	41644089	79799842	49.909,09	20080103	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45273	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	19175868	86844645	64.516,13	20080103	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45274	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8600568868	79677821	65.979,00	20080102	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45275	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	58483839	40330315	119.147,00	20071227	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45276	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	Desconocido	89007083	134.984,76	20071228	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45277	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	830040702	51602710	872.123,62	20071224	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45278	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	51550702	39786607	169.884,00	20071227	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45279	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	44141505	38281497	202.921,00	20071227	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45280	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	14324910	19455496	115.260,00	20071227	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45281	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8605299504	12594662	138.984,00	20071227	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45282	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	51550702	86844645	219.629,00	20071226	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45283	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8300432811	4398217	216.850,00	20071226	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45284	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8600293965	80001428	244.141,00	20071226	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.
45285	En Candidato Especial	110012041039	039 Civil Municipal Bogotá D.C	8300432811	4398217	244.141,00	20071214	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá, D.C.

De lo anterior, se desprende sin mayores elucubraciones que la parte demandada tenía plazo de efectuar la reclamación para la entrega del depósito judicial No.400100002044616, hasta el 24 de mayo de 2020, no obstante, como ella misma lo aduce en su escrito, ello ocurrió casi un año después, pues elevó su solicitud el 9 de marzo del año en curso.

Luego, así las cosas, y atendiendo todo lo señalado hasta este punto; resulta palmario que no le asiste razón a la impugnante, pues como quedó acreditado, el proceso de prescripción adelantado por esta judicatura, se realizó conforme a la normatividad promulgada al respecto, aunado a esto, se encuentra de manera diáfana probado que la reclamación no se allegó dentro del término concedido para ello, por ende, se ADVIERTÉ que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

En lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, se negará en tanto que, no es susceptible de dicho medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado, en el artículo 321 del compendio procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación.

**TERCERO:** Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha.

La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2017-01280  
**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)  
**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III  
**DEMANDADOS:** CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**OBJETO DE DECISIÓN:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Se encuentran entonces en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las solicitudes de la Demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, quien a través de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA** y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertinencia, declarara el Despacho, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlos adquirido, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los derechos del inmueble ubicado en el parqueadero No.8 de la calle 13 sur No. 6-52 este de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1727504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ( Zona Sur) y el chip número AAA 0000XWXS.

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó igualmente que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Por medio de la escritura pública No. 5698 del 26 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, la Promotora Colmena S.A., le vendió a **CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA**, el derecho de dominio y la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

posesión pacífica, quieta y tranquila que la citada entidad vendedora tenía sobre el inmueble «*parqueadero No.8*» situado en la calle 13 sur No. 6-52 este de Bogotá, construida dentro de la **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, con un área de 12.50 metros cuadrados.

- 2.) Que desde el año 2005, el señor **CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA**, abandono el inmueble sin que se tenga conocimiento del domicilio del mismo.
- 3.) Indica la demanda, que desde hace más de diez años la demandante entró en posesión de los derechos del 100% del inmueble ubicado en el parqueadero No.8 ubicado en la calle 13 sur No. 6-52 este de Bogotá, ejerciendo sus derechos como única dueña y propietaria del bien.
- 4.) La demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, ha ejercido la posesión única y exclusiva sobre la totalidad del inmueble desde el mismo momento en que fue abandonado por su propietario (o sea, hace más de diez años), realizando reparaciones, mejoras al predio, cancelando el impuesto predial del inmueble, desde el mismo momento en que fue abandonado.
- 5.) Agrega en la demanda, que la entidad demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, ha poseído la totalidad del inmueble, sin reconocer otro u otros dueños, que ha ejercido la posesión como única dueña del predio, por más de diez años y que tal posesión ha sido pacífica, pública e ininterrumpida durante todo el lapso antes señalado.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 11 de febrero de 2019, ordenando el emplazamiento tanto del demandado **CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA** como de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el predio a usucapir.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1727504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Siendo emplazados tanto el demandado **CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA** como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron de este proceso, a través de Curador Ad-Litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se practicaron las pruebas del proceso, que fueron solicitadas por la Parte Demandante y las que de oficio y por ley debe practicar el Juzgado, luego de lo cual y fenecido el período probatorio, se presentaron los alegatos de conclusión por las Partes.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

La actora, sostuvo las pretensiones expuestas en la demanda, soportadas con la práctica tanto de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, como en la recepción de los dos testimonios que se recibieron en la misma diligencia de inspección judicial.

La Curadora Ad-litem, en sus alegaciones indicó que verificadas las pruebas, se pudo establecer que la actora no demostró que inició sus actos de señor y dueño desde el año 2005, en tanto que, los contratos de arrendamiento aportados datan con fechas anteriores al año que aduce que comenzó su posesión y que con el producto de ello se beneficie a la copropiedad, además, que de los recibos de pago de los impuestos adosados se vislumbra que en los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2015, quien contribuyo al pago fue la sociedad SOCIEDAD PROMOTORA COLMENA LTDA.

Agregó, que los testimonios que fueron tomados no se pudo establecer que la demandante fuera reconocida como dueña del garaje, incluso, que dentro del expediente no se allegó el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA, requerido por el estatuto procesal, por lo que solicita se desestimen las pretensiones dentro del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo, han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental.

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora actuado, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre los derechos del inmueble parqueadero No.8 ubicado en la calle 13 sur No. 6-52 este de Bogotá.

Tal pretensión se sustenta en el hecho de afirmar haber poseído los derechos del 100% del predio, por más de diez años, como quiera que desde el año 2005 su propietario lo abandono.

### III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos previstos por la Ley 1561 de 2012 para solicitar la adjudicación de un inmueble por usucapión, en la medida en que el bien para el momento en que se presentó la demanda el avalúo no superaba los 250 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, pues aparece avaluado en \$6.769.000,00 y si para esa data el Salario Mínimo estaba en \$737.717,00 el monto máximo para acudir a este proceso sería de \$184.429.250,00, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 4 de la norma en cita.

De igual forma, el inmueble objeto del presente proceso no se trata de aquellos calificados como imprescriptibles o perteneciente a una entidad de derecho público, pues aparece que se trata de un bien privado, y de acuerdo con lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur el inmueble pertenece a un particular como lo es el señor CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA, ni tampoco aparece demostrado que se encuentre afectado con algunas de las circunstancias que impidan la declaratoria de pertenencia de las señaladas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, conforme dieron cuenta entre otras La Secretaría Distrital de Planeación, La Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático, Unidad de Restitución de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Medio Ambiente, y demás entidades competentes.

Ahora, aparece acreditado que se enteró de la presente acción a las entidades a que hace referencia el artículo 12 de la ley a la que se viene haciendo referencia, sin que hubieren señalado la existencia de alguna circunstancia que impidiera a los demandantes adquirir el inmueble por usucapión.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Así las cosas, una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar adelante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, la carga probatoria que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte del demandante, la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cuál es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de la Demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**.

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en noviembre de 2017, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

#### **IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.**

De la demanda instaurada se concluye que el bien que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es: El 100% de los derechos sobre el inmueble parqueadero No.8 ubicado en la calle 13 sur No. 6-52 este de Bogotá, dirección que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1727504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 22 de abril de 2021 y cuya dirección o nomenclatura corresponde al visitado e inspeccionado por el Juzgado y cuyos linderos coinciden con los descritos en la escritura pública No.5698 del 26 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1727504 como lo son: estacionamiento No.8. área privada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

de 12.50 Mts<sup>2</sup>, altura libre, está comprendido dentro del polígono indicado en los planos del punto 15 al 18: entre los puntos 15 y 16 en 5 mts, línea divisorio la medio con el garaje No.7. entre los puntos 16 y 17 en 2.5 mts, línea divisoria al medio con el garaje No.9, entre los puntos 18 y 15 cerrando el polígono en 2.56 mts, línea divisoria al medio con anden común, por el cenit con vacío con su área privada, por el nadir: piso común al medio con terreno común.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación del predio, la certificación del plano catastral que se anexó con la demanda da plena credibilidad al Despacho acerca de la determinación e identificación en debida forma del inmueble, cuyos derechos pretende adquirir por prescripción, la citada demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III.**

### V. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ( sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: ***“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...”***.

Así las cosas, en principio resulta dable señalar que no existe duda alguna, en tanto, a que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio.

Debido a lo anteriormente expuesto, se debe examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el “animus” y el “corpus” respecto de los derechos del inmueble en el parqueadero No.8 ubicado en la calle 13 sur No. 6-52 este de Bogotá, en

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cabeza de la demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por la citada entidad, se acompañaron algunos documentos, como lo fueron entre otros:

Copia de la escritura pública No.5698 del 26 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual la Promotora Colmena S.A., le vendió a **CARLOS ARTUTO CARVAJAL CASTAÑEDA** el derecho de dominio y la posesión quieta, pacífica y tranquila que tenía, sobre el parqueadero No.8 ubicado en la calle 13 sur No. 6-52 de Bogotá.

Se acompañaron recibos de pago del impuesto predial del cuestionado inmueble del año 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2015, sufragados por la Sociedad Promotora Colmena, en el año 2006 fue cancelada por el señor Carlos Arturo Carvajal Castañeda (propietario), en los años 2012, 2014, 2016 por la entidad Demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III**, y el correspondiente al año 2017 fue sufragado por el señor Juan Carlos Peña Rocha.

Copia de contrato de arrendamiento del parqueadero al señor German Galindo de fecha 15 de julio de 2008, contrato de arrendamiento No.001-99 suscrito por la entidad demandante y Luz Marina Ballen el 1 de octubre de 1999, carta de participación al sorteo del parqueadero No. 8 de fecha 17 de septiembre de 1999, contrato de arrendamiento suscrito por la entidad demandante y Carlos Eduardo Melo Roza y otra el 21 de junio de 2012, contrato de arrendamiento suscrito por la entidad demandante y Aracely Hernández Hernández y otra el 19 de marzo de 2013, acompañó un plano catastral de la zona donde se encuentra ubicada la casa cuyos derechos pretende usucapir la Parte Demandante, a través de este proceso judicial. Tal plano catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dan cuenta de la ubicación y el reconocimiento que las autoridades distritales llevan a cabo de la urbanización donde se encuentra ubicado el predio a usucapir.

Examinadas las documentales antes mencionadas, advierte el Despacho que la demandante sostuvo ejercer la posesión del inmueble objeto de litigio, desde el año 2005, con ocasión al abandono del mismo por parte de su propietario, no obstante, se evidencia del dossier que la actora cancelo únicamente los impuestos prediales de los años 2012, 2014 y 2016; aunado a esto, encuentra esta operadora judicial disímil la manifestación descrita en el libelo, donde se asevera que la posesión objeto de estudio inició a partir del año 2005, pero se adosan contratos de arrendamiento suscritos en el año 1999.

Luego, debe tenerse en cuenta que el “*corpus*”, no solo hace referencia al pago de impuestos y a su arrendamiento, sino también a la conservación y mejoramiento de la cosa, de lo cual no allegó prueba si quiera sumaria.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

De otro lado, se tiene que uno de los medios característicos y de mayor firmeza para acreditar la posesión es el testimonio, sin que ello implique que otros, de igual o mayor linaje como lo sería la inspección judicial y la prueba de indicios, no sean aptos para demostrarla en tratándose de la prescripción extraordinaria. De donde se concluye que, para resolver esta clase de litigios, esa prueba se convierta en elemento de excepcional importancia.

Para la valoración del testimonio, debe el juez aplicar las reglas de la sana crítica, así como deben ser apreciadas las pruebas en su conjunto, tal y como lo ordena el artículo 187 del Código General del Proceso. Quiere significar lo anterior que deben considerarse las condiciones morales y sociales del testigo, las particularidades del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración.

En los testimonios recibidos por este estrado judicial declararon:

- JULIO ALBERTO MORALES ROJAS manifestó que vive desde hace más de 15 años en el conjunto, y que no conoce quien es el propietario del parqueadero, pues solamente hasta que vio el aviso del presente proceso en la administración del conjunto se dio cuenta de ello, agregó, que a las pocas asambleas de copropietarios que asistió no se tocó el tema del proceso que aquí se adelanta, además, que no tiene conocimiento si el parqueadero es arrendado.
- Atestigua ROBERT ENRIQUE SOLER FORERO: *“que el consejo de administración ordenó que se administrara el parqueadero en beneficio de la comunidad, no que se tomara posesión”*. Agregó, que la determinación que se tomara en posesión fue cerca del año 2017, data en la que dejó de prestar sus servicios de contabilidad al conjunto residencial UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL SAN CRISTÓBAL SECTOR II-. Cuando recibió la contabilidad de la unidad fue quien inició la sistematización y organización de la información sobre la unidad, no recuerda la condición sobre el pago de impuestos sobre el predio. Finalmente, manifestó que no se reconocía como dueña del predio la UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTÓBAL SECTOR III, sino como administradora de tal forma que si apareciera alguien realizarían entrega de la gestión realizada frente al predio.

Así las cosas, resulta factible señalar del recaudo testimonial que, sin mayor asomo de duda, los presupuestos de la posesión, tales como, el *“animus”*, esto es, los actos de señorío que supongan el poderío absoluto que un propietario tendría sobre la cosa, se encuentran en duda, dado que ni el tiempo que la ley prevé para adjudicarse por el

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fenómeno jurídico denominado prescripción adquisitiva, así como los actos posesorios necesarios, se encuentran probados.

Nótese, que de las declaraciones se extrae que los copropietarios del conjunto no tenían conocimiento la calidad de poseedora que aduce la demandante, máxime, si se tiene en cuenta que uno de ellos afirmó que la demandante ha ejercido las veces de administradora del bien, mas no del atributo que invoca, y es que a decir verdad la posesión requiere que sea pública, esto es, que **todas** las personas en general, vean o perciban al usucapiente como el dueño.

En efecto, tal situación fue confirmada, de un lado, como se señaló líneas atrás, desde antes de la fecha que se inició la posesión, el inmueble era arrendado a fin de cancelar las cuotas de administración del mismo, y del otro, porque como lo manifestó el señor Soler Forero hasta la fecha que prestó sus servicios como contador de la actora «2017», no se efectuaron pagos de impuestos del inmueble en mención, pues en tan solo de tres de los allegados se vislumbra que fueron cancelados por la copropiedad, incluso, el del año 2006 fue sufragado por el propietario del inmueble Carlos Eduardo Melo Rozo, pese a que en la demanda indicó que desde el año 2005 este último lo abandono, y los de los demás años por la Sociedad Promotora Colmena, entidad que vendió el predio al aquí demandado.

Ahora, tampoco acredito que el representante del conjunto pudiera interponer la presente demanda, pues como es bien sabido los administradores tienen unas funciones básicas, dentro de las cuales esta someter a aprobación de los copropietarios mediante asamblea, las decisiones que se tomen frente a la administración de los bienes comunes y de los actos que realice el mismo, tal y como lo prevé el artículo 51 de la Ley 675 de 2001; lo que implicaba que no podía dejarse pasar por alto tan importante tema, dadas las repercusiones jurídicas que ello atrae.

En conclusión, la demandante no se ocupó de la carga probatoria que le correspondía atender conforme al artículo 167 del C. G. del P. puesto que escueto fue el acervo probatorio con miras a acreditar una posesión de más de 10 años, sin que la sola prueba documental sea suficiente para tal propósito tal como se dejó decantado líneas atrás, máxime si entre los testigos se advierten contradicciones y falta de precisión en los hechos relatados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese oficio con cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1579, comunicando esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

**TERCERO. DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

**CUARTO.** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00287 00**

Agréguese a los autos, las certificaciones de la diligencia de notificación remitidas a los demandados, con resultado fallido.

De otro lado, téngase en cuenta que los demandados RODALBA GOMEZ BALLESTEROS y JOSE RAMIREZ CALDERON se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Por lo anterior, avista el despacho que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 278 del C.G. del P., así las cosas, por secretaria enlístese el expediente en la lista del artículo 120 ibídem, e ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-00793 00**

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2021.

### SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta la recurrente en síntesis que, el despacho en auto de 10 de mayo de 2021, ordenó a correr traslado a la parte demandada, razón por la que, el 4 de junio siguiente remitió la contestación de la demanda dentro del término concedido, esto a propósito que, los terminos deben contarse de la siguiente manera, el estado es del 19 de mayo de 2021, así las cosas, empieza a contar a partir del 20, 21, 24, (25 y 26 paro judicial), 27, 28, 31, de mayo y 01, 02, 03 y 04 de junio de 2021, para un total de 10 días.

Razón por la cual no es procedente no tener en cuenta la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Sea lo primero indicar que, si bien la recurrente aduce que los días 25 y 26 de mayo del año en curso, los sindicatos de la Rama Judicial del Poder Público, anunciaron el cese de actividades por parte de los funcionarios y por lo tanto la suspensión de los términos, lo cierto es, que este estrado judicial tales días prestó el servicio a los usuarios con total normalidad.

No obstante, como quiera que, la información de la suspensión de los servicios judiciales fue divulgada por diferentes medios de comunicación a nivel nacional, ello conllevó a la desinformación por parte de los usuarios, así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de las partes, esta juzgadora, teniendo en cuenta que le asiste la razón a la recurrente, dado que, si se cuentan los dos días del paro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

judicial promulgado, la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, se encuentra dentro del término otorgado por el despacho.

En consecuencia, de lo anterior se dispone revocar el auto de fecha 17 de agosto del año en curso, y en su lugar se correrá traslado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 17 de agosto del año en curso, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.76 de esta misma fecha.

La secretaria

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01063 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

Por tanto, es procedente continuar con el trámite de este litigio, observando lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes, a la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes (TOMAS VEGA CETINA y ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TELLEZ y ANA LUCILA GONZALEZ VARGAS) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decreta:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la parte actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda (Contrato de arrendamiento suscrito por las partes, Copia de la carta de terminación de contrato de arrendamiento, Copia de solicitud de entrega del inmueble arrendado, Certificado de tradición y libertad, Fotocopia de recibos públicos, Fotocopia del Boucher de pago de los recibos públicos, Certificado de entrega de carta de no renovación de contrato, Guía Factura de envío de correo, Copia de la carta de no renovación de contrato de arrendamiento, Copia de la carta de no renovación de contrato de arrendamiento, Acta de inventario y entrega de inmueble y Acta de recibo de inmueble firmada por la Dra Amanda Garcia Vega.).

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la parte pasiva, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” del escrito de excepciones (Copia del derecho de petición elevado por Alexandra fetecua ante el Juzgado 85 Civil Municipal hoy 67 de pequeñas Causas, Copia del derecho de petición elevado por Alexandra fetecua ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, Pantallazo de la Rama Judicial del radicado, diligencias adelantadas en este proceso por el apoderado de la pasiva, Conversaciones de whatsapp).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### b) INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE (TOMAS VEGA CETINA).

Como el apoderado judicial del Demandada, solicitó el interrogatorio del Demandante Tomas Vega Cetina y tal petición cumple con los requisitos exigidos en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta por el Despacho el interrogatorio del Demandante mencionado, ordenándose la citación a la absolvente en cuestión (artículos 199 y 200 del Código General del Proceso).

### c) DECLARACIÓN DE TERCEROS-TESTIMONIOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **Julian Camilo Bernal González y Jefferson Marulanda López**.

La Parte Demandada, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Prrimero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00439 00**

Atendiendo el poder allegado, se reconoce personería al Doctor **NELSON MAURICIO MENDEZ CASTELLANOS**, como apoderado de la parte actora.

De igual forma se señala **por última vez** la hora de **las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) de mes de Noviembre del año 2021**, para para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00762 00**

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida al correo electrónico del demandado, también lo es que, en el libelo del mismo no se señaló de forma correcta la dirección física de este despacho judicial, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá remitirlo nuevamente y en debida forma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00866 00**

Vencido el término del emplazamiento el cual se surtió en debida forma, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre de año 2021**, para practicar la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo previsto con el artículo 501 del C.G. del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00960 00**

Téngase en cuenta que el demandado **EDISSON PACHECO JULIO** se notificó mediante aviso (art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así mismo, y previo a continuar con el trámite correspondiente, requiérase a la parte actora para que acredite la inscripción del embargo del inmueble objeto de garantía real.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00412 00**

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., fue remitida a la demandada OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO, también lo es que, en el libelo del mismo no se señaló de forma correcta el termino por el cual se le corre traslado, tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 369 ídem, este corresponde a 20 días y no como allí se indicó, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

En cuanto a la notificación dirigida a la entidad TECH COLOMBIA S.A.S., nótese, que la misma no fue remitida a través de una empresa de correo certificado, razón por la que, se requiere al actor para que intente nuevamente la notificación en la dirección de correo electrónico relacionado, a fin de que, acredite el acuse de recibido y se expida su respectiva constancia.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00148 00**

Conforme a la petición allegada por el apoderado de la pasiva, avizora el despacho que no es procedente darle trámite a dicha solicitud, como quiera que, las causales de nulidad que invoca pudo alegarlas como excepciones previas, hecho que no ocurrió dentro de las presentes actuaciones, razón por la que, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 135 del C.G. del P., se rechaza de plano.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00148 00**

Téngase en cuenta que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 1 P.H., se notificó personalmente a través de su representante legal LUIS JAVIER ÁLVAREZ LÓPEZ, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS como apoderado de la parte del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 1 P.H.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 370 del C.G.P., por secretaria córrase traslado en la forma prevista en el canon 110 ibídem, a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (22021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00440 00**

Téngase en cuenta que los demandados RAM CONSTRUCCIONES SAS y MARIA SATURIA SERRATO SUAZA se notificaron en legal forma (Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la misma e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 M/cte.
5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 76 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00503 00**

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 21 de julio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

Ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00529 00

Para resolver:

**Primero:** Agréguese a los autos la comunicación remitida por Datacredito, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

**Segundo:** Por secretaría suministre la información solicitada por la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión. Ofíciase.

**Tercero:** Se reconoce personería al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, quien actúa en nombre y representación de la SECRETARÍA DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo se agrega a los autos la solicitud de pago de los créditos que adeuda el insolventado con la entidad antes referida, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

**Cuarto:** En vista que el auxiliar de la justicia VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLO y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, quien en hace parte de la lista de liquidadores clase A, B, C, de la Superintendencia de Sociedades, y puede ser ubicado en la Carrera 46 No. 93 - 71 de esta ciudad, correo electrónico: lfarboleda@outlook.com.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advírtasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00583 00**

Atendiendo que la notificación aportada de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020, no fue remitida a través de una empresa de correo certificado, se requiere al actor para que intente nuevamente la notificación del auto de apremio a la demandada en la dirección de correo electrónico relacionado, a fin de que, acredite el acuse de recibido y se expida su respectiva constancia.

Ahora bien, la diligencia de citación de notificación realizada por la parte actora en los términos del artículo 291 del C. G. P., a la demandada con resultados positivos, se agregan a las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00648**

Como quiera que, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de 27 de julio de 2021, se procede a señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de noviembre del 2021**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50N-2033442 ubicado en la Transversal 118C No. 136-28 de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$200.000.00Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00660 00**

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 03 de agosto de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRAJUEZ**

Ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00666 00**

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 29 de julio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

Ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00702 00**

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., se aclara que por error involuntario se incluyó el numeral 3° del auto de 10 de agosto de 2021, razón por la que, no hace parte del mandamiento de pago y por tanto se excluye.

Notifíquese la presente decisión a los demandados junto con el auto de apremio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00707 00**

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la KR 90 152 76 (Dirección Catastral) promovida por **AURORA VARGAS PATIÑO y GLADYS VARGAS PATIÑO** contra **HUMBERTO PÉREZ RESTREPO** y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

**TERCERO: ORDÉNASE**, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado, en la KR 90 152 76 Int. 1 de la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-00077375. Oficiesede conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado de esta demanda al Demandado **HUMBERTO PÉREZ RESTREPO** por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Tendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento del Demandado **HUMBERTO PÉREZ RESTREPO** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10o. Del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO: ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metrocuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7. 00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

**NOVENO:** Se reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN** como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

Ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00710 00**

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 03 de agosto de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

Ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Prrimero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 0076100**

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **DORIS YANNETH ROMERO DAZA**, por pago parcial de la obligación.
- 2.** Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 3. Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Primero (1) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00861 00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Revisado el dossier evidencia esta juzgadora que no fue aportado el Formulario inicial de garantías mobiliarias, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, el cual debe ser allegado por la parte actora.

2. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **WEW-832**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

3. Alléguese poder especial, identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

4. Acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, corresponde a la entidad demandante.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran las letras originales báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 76**

Hoy 11 de octubre de 2021

La Secretaría:

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00875 00**

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 13 Civil Circuito de Cartagena, mediante despacho comisorio de fecha 12 de diciembre de 2019, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de noviembre del 2021, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50S-1988547 ubicados en la ak 80 No. 8-11 int.10 apto 1039 de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$200.000.00Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00842-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a*

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.  
(subraya del juzgado)<sup>[1]</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

<sup>[1]</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020 00546-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.400.000,00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 16.800,00
Total	\$ 1.416.800,00

### DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

**YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Prrimero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2005 00529 00**

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## 039-2005-00529-00 CONTESTO CURADOR Y OTRO

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 11:53

**Para:** Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HERNAN MANRIQUE CALLEJAS <hernanmanriquec@hotmail.com>; hergutialva@hotmail.com <hergutialva@hotmail.com>

**CC:** betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (595 KB)

SOLICITUD GASTOS 039-2005-00529-00 J 39 CMPL.pdf; CONTESTO CURADOR - 2005-00529 J 39CMPL -.pdf;

BUENOS DIAS

EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM, DE MANERA COMEDIDA ME PERMITO ADJUNTAR CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD FIJACION GASTOS CURADOR.

SIRVASE ACUSAR RECIBO

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Celular: 3102113486

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2005-00529-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

EJECUTANTE: BANCO COLMENA antes COLMENA  
ESTABLECIMIENTO BANCARIO

EJECUTADA: LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE  
MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA.

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem de los Herederos Indeterminados de Juan Carlos Moya Gacha y Cecilia Gacha de Moya** encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por Colmena Establecimiento Bancario.

#### **A LOS HECHOS**

**1-** Es cierto, así se extrae de la literalidad del pagaré No. 47905-43706-4 anexo a la demanda.

**2.-** Es cierto, así consta en el título valor de esta ejecución.

**3.** Es una afirmación con respaldo en la documental obrante a folio 17 del proceso virtual.

**4.** Es una afirmación con respaldo en la documental obrante a folio 17 del proceso virtual

**5.** Es cierto, así se encuentra reglado en la Ley 546 de 1999 y los Decretos 2896 y 2703 de 1999.

**6.** Es cierto, así consta en el pagaré No. 199171322994 anexo a la demanda.

**7.** Es cierto, así se extrae de la literalidad del instrumento base de ejecución adjunto a la demanda.

**8.** Es una afirmación con respaldo en el numeral 6. del pagaré No. 199171322994 anexo a la demanda.

**9.** Es cierto, así consta en la Escritura Pública No. 713 de 18 de marzo de

1982 de la Notaria Cuarenta y Dos del Circulo Notarial de esta ciudad, conforme a la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095876 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – zona norte-, fechado a 17 de enero de 2005 aportado con la demanda, (fls. 19 y 20 proceso virtual)

**10.** Es cierto, así consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20095876 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – zona norte-, fechado a 17 de enero de 2005

**11.** No me consta que los ejecutados hayan incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas en los pagarés objeto de recaudo.

Respecto del pagaré 47905-43706-4, la aceleración del plazo fue pactado como consta en el anverso de la página 1 de este instrumento. (fl7 proceso virtual)

Respecto del pagaré 199171322994, la aceleración del plazo fue pactado en el referido título como consta en el numeral 4.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**Es preciso señalar que de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, esta actuación se surte con las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hasta que venza el término para excepcionar integrado el contradictorio.**

#### **PRESCRIPCIÓN**

En el presente asunto, la actora pretende obtener el pago de obligaciones derivadas de los títulos valores Pagarés Nos. 47905-43706-4 y 199171322994, teniendo como fecha de vencimiento la de presentación de la demanda, data en la cual se aceleró el plazo y desde la cual se solicita el pago de intereses moratorios, siendo así, como se advierte que se configuro la prescripción de la acción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De este modo, el vencimiento de los instrumentos objeto de recaudo data de 18 de abril de 2005, en razón a que es la fecha en la cual se acelera el plazo y hace exigible cada una de las obligaciones y conlleva a que el término prescriptivo se consumara el 18 de abril de 2008.

Ahora bien, a voces del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, “La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (Subrayado, Resaltado fuera de texto).

De la revisión efectuada a la actuación se advierte que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2005 como consta en Acta Individual de Reparto (fl 56 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago mediante proveído adiado a 16 de mayo de 2005 (fl. 62 proceso virtual) notificado por **Estado el 18 de mayo de 2005** y a los Herederos Indeterminados de Juan Carlos Moya Gacha y Cecilia Gacha de Moya a través de la suscrita el **1° de junio de 2021**, esto es, después de vencido el término otorgado por el legislador para tal fin.

Cumple señalar que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados no se surtió dentro del término de ley, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutante.

Así las cosas, se encuentra probado sin hesitación alguna que la acción prescribió y así debe declararse.

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

La totalidad de la obrante en el expediente en cuanto sea pertinente.

## **DERECHO**

039-2005-00529-00

*Invoco los artículos 488 del C.P.C., 789 del Código de Comercio y demás concordantes y complementarias.*

### **NOTIFICACIONES**

*Ejecutante. –*

*BANCO COLMENA. - La aportada en la demanda.*

*Ejecutados –*

*LUIS ALFONSO MOYA GACHA. - La aportada en la demanda.*

*Herederos Determinados de CECILIA GACHA DE MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA. La aportada en la actuación.*

*Herederos Indeterminados de CECILIA GACHA DE MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA. Desconozco interesados en esta acción.*

*La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.*

*Correo Electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)*

*Móvil. 310 2113486*

**AFIRMO QUE EN ESTA DATA DOY CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO enviando la contestación al correo electrónico [hernanmanriquec@hotmail.com](mailto:hernanmanriquec@hotmail.com), [hergutialva@hotmail.com](mailto:hergutialva@hotmail.com).**

*Cordialmente,*



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

*CC. 51.650.870 de Bogotá*

*TP. 203.441 C.S.J.*

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2005-00529-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

EJECUTANTE: BANCO COLMENA antes COLMENA  
ESTABLECIMIENTO BANCARIO

EJECUTADA: LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE  
MOYA y JUAN CARLOS MOYA GACHA.

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014<sup>1</sup> concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

Cordialmente,



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

---

<sup>1</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 01391 00**

Téngase en cuenta, que no se dará trámite al escrito de inventarios y avalúos presentado por el liquidador, en tanto que, no dio cumplimiento a lo requerido en auto de 13 de julio de 2021.

Así mismo, y en vista que el auxiliar de la justicia JAIRO ABADÍA NAVARRO justificó el no poder continuar su encargo, procede el Despacho a RELEVARLO y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN**, quien en hace parte de la lista de liquidadores clase A, B, C, de la Superintendencia de Sociedades, y puede ser ubicado en la Carrera 74 52a 71 de esta ciudad, correo electrónico: [javierariza@hotmail.com](mailto:javierariza@hotmail.com).

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advértasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 01666 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 24 de agosto de 2021.

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$	1.500.000.00
Notificaciones	\$	128.000.00
Total	\$	1.628.000.00

### DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.



**YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C. Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00675 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

ymca  Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.76**

Hoy 11 DE OCTUBRE 2021

La Secretaría:

**Yady Milena Santamaria Cepeda**

---

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
Notificaciones	\$ 29.428.00
Total	\$ 1.529.428.00

### DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

**YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 11-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 031 <b>2005 00529</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO S.A.	CECILIA GACHA DE MOYA	Auto ordena correr traslado A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2002 00015</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE ROCHA PARRA	AUGUSTO DUQUE LOPEZ	Auto decide recurso NO REPONE	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2017 01280</b>	Verbal	UNIDAD RESIDECIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III	CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA	Sentencia de Primera Instancia NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2017 01391</b>	Otros	EDUARDO ALBERTO CEDEÑO	LIQUIDADOR	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE BIENES Y NOMBRA AUXILIAR.	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2017 01666</b>	Ejecutivo Singular	LIMA Y CIA S.A.S.	ARNOVI RODRIGUEZ CASTILLO	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2018 00287</b>	Verbal	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P	ROSALBA GOMEZ BALLESTERO	Auto Tener por notificado personal	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2018 00793</b>	Ejecutivo Singular	ANA BERMUDEZ ARIAS	RAFAEL TORRES	Auto decide recurso REVOCA AUTO. ORDENA CORRER TRASLADO.	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2018 00883</b>	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE	ACREEDORES	Auto pone en conocimiento OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2018 00883</b>	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE	ACREEDORES	Auto admite demanda	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2018 00914</b>	Verbal	BLANCA LILIA BERNAL	PERONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS	Auto resuelve renuncia poder	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2019 00362</b>	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	FERNEY ALEJANDRO ESPITIA ARIAS	Auto decide recurso NO REVOCA AUTO -	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2019 00543</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	LEDYS MARIA MEJIA VASQUEZ	Auto ordena correr traslado A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2019 00957</b>	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES JOALCO SA	DOMAR S.A.S.	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	08/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 039 2019 01015	Despachos Comisorios	JOSE TRINIDAD PATARROYO ROA	HUGO EFRAIN PAEZ ANGARITA	Auto ordena oficiar ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO	08/10/2021	
11001 40 03 039 2019 01063	Ejecutivo Singular	TOMAS VEGA CETINA	ALEXANDRA PATRICIA ETECUA TELLEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00439	Verbal	EDNA JENNIFER DUARTE LOZADA	FREDY MOJICA QUINTANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00546	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	PATRICIA REYES AGUIRRE	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00669	Ejecutivo Singular	WILSON JAVIER MARIN RUEDA	FULLER MANTENIMIENTO S.A.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	EVERALDO CRUZADO BALDOVINO	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	OMAR BUENO PASTRANA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00838	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RODRIGO BORRERO PASTRANA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00866	Sucesión	JUAN ANTONIO BOHORQUEZ HOLGUIN	FIDELIGNO BOHORQUEZ HOLGUIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/10/2021	
11001 40 03 039 2020 00960	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	EDISSON PACHECO JULIO	Auto Tener por notificado Art. 320 REQUIERE PARTE ACTORA	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00148	Verbal	EMPRESA LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA I	Auto rechazo incidente	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00148	Verbal	EMPRESA LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA I	Auto Tener por notificado personal CORRE TRASLADO.	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00171	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO HIGINIO HERNANDEZ	JOSE OCTAVIO IBAÑEZ BERNIER	Auto decreta medida cautelar	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00338	Verbal	PATRICIO VELEZ FERRIN	ROSA ALICIA RUBIO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00412	Abreviado	INPORTACIONES CONTINENTAL LTDA	TECH COLOMBIA SAS	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00440	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 039 2021 00503	Verbal	LORENA CRUZ TOVAR	JESUS ALONSO QUINTERO GOMEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00529	Otros	SERGIO HUMBERTO RAMIREZ RUBIO	ACREEDORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00548	Ejecutivo Singular	DELTA CREDIT S.A.S.	JHON HARRY BRYAN ARGUMEDO	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00583	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	PAOLA ESTHER MENDEZ BONILLA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00648	Despachos Comisorios	BLANCA RAQUEL PINILLA DE RODRIGUEZ	CLEMENCIA PINILLA DE PINILLA (Q.E.P.D.)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00660	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA BEJARANO SIERRA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00666	Sucesión	LUVIS JHANYER BOLIVAR SANABRIA	JOSE IGNACIO BOLIVAR MORA (Q.E..P.D)	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00676	Ejecutivo Singular	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ERNESTO MOLANO AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00702	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA	Auto resuelve solicitud	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00707	Abreviado	GLADYS VARGAS PATIÑO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00710	Verbal	HERNAN RAMIREZ RAMIREZ	YENNY ALEXANDRA GARCIA	Auto rechaza demanda	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00751	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE YESID ROCHA RIAÑO	Auto resuelve retiro demanda	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00761	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	DORIS YANETH ROMERO DAZA	Otras terminaciones por Auto	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00763	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CLAUDIO MACELO GUTIERREZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00763	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CLAUDIO MACELO GUTIERREZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	08/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00821	Verbal	SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS S.A.	OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.	Auto admite demanda	08/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 039 <b>2021 00842</b>	Ejecutivo Singular	TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO DE CARGA LTDA ITMA CARGO LTDA	LADRI BLOCK S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2021 00861</b>	Medidas Cautelares	EASY MOVIL S.A.S.	JULIAN ALEJANDRO RINCON MARTINEZ	Auto inadmite demanda	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2021 00875</b>	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY ANTONIO RODRIGUEZ MENDIETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2021 00876</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GRUPO EDITORIAL ORON S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2021 00876</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GRUPO EDITORIAL ORON S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	08/10/2021	
11001 40 03 058 <b>2018 00582</b>	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-10-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIO